

DOCUMENTOS

ANTEPROYECTO DEL DOCTOR FELIPE OSTERLING PARODI DERECHOS DE OBLIGACIONES

TITULO I DE LAS OBLIGACIONES Y DE SUS MODALIDADES CAPITULO I

De las obligaciones de dar

Artículo 1.— El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando ésta sea de mayor valor.

Artículo 2.— El obligado a dar un conjunto de cosas ciertas deberá, a solicitud del acreedor, presentar información sobre su estado.

Artículo 3.— La obligación de dar comprende también la de conservar la cosa hasta su entrega.

La cosa debe entregarse con sus accesorios, salvo que lo contrario resultase de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Artículo 4.— La sola obligación de dar una cosa inmueble determinada hace al acreedor propietario de ella, salvo pacto en contrario.

Artículo 5.— Antes de la tradición de una cosa mueble determinada, el acreedor no adquiere la propiedad, salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 6.— Cuando la cosa fuese inmueble y concurriesen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarla, será preferido aquel cuyo título ha sido inscrito o, en su defecto, el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; salvo que, en este último caso, la fecha de alguno de los títulos conste de documento de fecha cierta.

Artículo 7.— Si la cosa cierta que debe entregarse es mueble, y la reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarla, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de ella, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición de la cosa, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior; salvo que en este último caso, la fecha de alguno de los títulos conste de documento de fecha cierta.

Artículo 8.— La pérdida de la cosa puede producirse:

- 1) Por perecer o ser inútil para el acreedor por su daño parcial.
- 2) Por desaparecer de modo que no se tenga noticias de ella o, aun teniéndolas, la cosa no se pueda recobrar.

3) Por quedar fuera del comercio.

Artículo 9.— En las obligaciones de dar cosas ciertas se observarán, hasta su entrega, las reglas siguientes:

1) Si la cosa se perdiese por culpa del deudor, la obligación quedará resuelta y éste deberá devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Si como consecuencia de la pérdida, el deudor obtuviese una indemnización o una pretensión de indemnización por la prestación debida, el acreedor podrá exigirle la entrega de tal indemnización o la cesión de los derechos para reclamarla. En estos casos la indemnización de daños y perjuicios se reducirá en esos montos.

2) Si la cosa se deteriorara por culpa del deudor, el acreedor podrá optar por lo prescrito en el inciso 1) o por recibir la cosa en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere; y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1).

Si el deterioro fuese de escasa importancia, el acreedor sólo podrá ejercitar la segunda solución prevista.

3) Si la cosa se perdiese por culpa del acreedor, el deudor tendrá derecho a la contraprestación, si la hubiere, pero quedará liberado de la obligación que le corresponda. Si el deudor obtuviese algún beneficio con esta exoneración, su valor reducirá la contraprestación.

4) Si la cosa se deteriorara por culpa del acreedor, éste tendrá la obligación de recibirla en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere.

5) Si la cosa se perdiese sin culpa, la obligación quedará sin efecto. En estos casos el acreedor, tratándose de inmuebles, y el deudor, tratándose de muebles, sufrirán la pérdida de la cosa.

En las hipótesis previstas en el párrafo anterior, corresponderán al acreedor o al deudor, respectivamente, los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la cosa.

6) Si la cosa se deteriorara sin culpa, el acreedor, tratándose de inmuebles, y el deudor, tratándose de muebles, sufrirán las consecuencias del deterioro.

En los casos previstos, corresponderán al acreedor o al deudor, respectivamente, los derechos y acciones que pudiera haber originado el deterioro de la cosa.

Artículo 10.— La pérdida o deterioro de la cosa en posesión del deudor, se presume que ocurren por culpa suya, salvo prueba en contrario.

Artículo 11.— El deudor no quedará eximido de pagar el valor de la cosa cierta, aunque ésta se hubiese perdido sin su culpa, cuando la obligación

procediera de delito o falta. Esta regla no se aplicará si el acreedor hubiese sido constituido en mora.

Artículo 12.— Los gastos de conservación son de cargo del propietario desde que se contrae la obligación hasta que se produce la entrega. Si quien incurre en ellos no es la persona a quien correspondía efectuarlos, el propietario deberá reintegrarle lo gastado, más sus intereses.

Artículo 13.— Las mejoras naturales en la cosa corresponden al propietario desde que se contrae la obligación hasta que se produce la entrega.

Si el dueño fuese el deudor, podrá solicitar al acreedor el pago del valor de las mejoras; y si éste no estuviera dispuesto a abonarlas, el deudor, a su sola elección, podrá dejar sin efecto la obligación o exigir su cumplimiento tal como estuvo originalmente pactada.

Artículo 14.— El deudor no podrá introducir mejoras en la cosa sin el consentimiento del acreedor, excepto cuando sean necesarias.

Si el acreedor fuese el dueño, está obligado a abonar el valor de las mejoras necesarias al deudor. Si el propietario fuese el deudor, podrá solicitar al acreedor el pago del valor de dichas mejoras, y si éste no estuviera dispuesto a abonarlas, el deudor, a su sola elección, podrá dejar sin efecto la obligación o exigir su cumplimiento tal como estuvo originalmente pactada.

Artículo 15.— Los frutos y productos de la cosa, si es mueble, corresponden al deudor desde que se contrajo la obligación hasta su entrega; y si es inmueble, al acreedor desde la fecha en que ella se contrajo. Los frutos pendientes al día de la entrega pertenecen al acreedor.

Artículo 16.— Las cosas inciertas deben indicarse, cuando menos, por su especie y cantidad.

Artículo 17.— En las obligaciones de dar cosas determinadas sólo por su especie y cantidad, la elección corresponde al deudor, salvo que lo contrario resultara de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Si la elección corresponde al deudor, debe escoger cosas de calidad no inferior a la media. Si la elección corresponde al acreedor, debe escoger cosas de calidad no superior a la media. Si la elección corresponde a un tercero, debe escoger cosas de calidad media.

Artículo 18.— Si el deudor omitiera efectuar la elección dentro del plazo, ella corresponderá al acreedor. Si no hubiese plazo establecido, el juez lo señalará; y si en este caso el deudor no cumpliera con realizarla, ella corresponderá al acreedor. Las mismas reglas se aplicarán cuando la elección deba practicarla el acreedor.

Si el tercero no pudiera practicar la elección, o se negara a ello, la obligación se extingue, sin perjuicio del derecho de las partes a exigirle el pago de la indemnización correspondiente cuando a tal elección se hubiese comprometido

y no la efectuase por su culpa.

Artículo 19.— La elección es irrevocable luego de ejecutada la prestación. La declaración de la elección, comunicada a la otra parte, o a ambas si la elección la practica un tercero, surtirá iguales efectos.

Artículo 20.— Antes de la individualización de la cosa, no podrá el deudor eximirse de la entrega invocando la pérdida sin su culpa.

Esta regla no se aplicará cuando la elección deba practicarse entre determinadas cosas de la misma especie y todas ellas se perdieran sin culpa del deudor.

Artículo 21.— Practicada la elección, se aplicarán las reglas establecidas sobre obligaciones de dar cosas ciertas.

CAPITULO II

De las obligaciones de hacer

Artículo 22.— El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el tiempo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

Artículo 23.— La prestación podrá ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales.

Artículo 24.— El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- 1) Exigir el cumplimiento forzado, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
- 2) Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.
- 3) Dejar sin efecto la obligación.

Artículo 25.— El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar las siguientes medidas:

- 1) Las previstas por los incisos 1) ó 2) del artículo anterior.
- 2) Considerar no ejecutada la prestación, si le fuese inútil.
- 3) Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial.
- 4) Aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere.

Artículo 26.— En los casos previstos por los artículos 24 y 25, el acreedor también tendrá derecho a exigir, cuando ello procediese, el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 27.— El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer, sin culpa del deudor, permite al acreedor optar por lo previsto en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 25.

Artículo 28.— Si la imposibilidad se originara por culpa del deudor, la obligación quedará resuelta y éste deberá devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Las mismas reglas se aplicarán si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.

Artículo 29.— Si la imposibilidad de la prestación fuese imputable al acreedor, el deudor tendrá derecho a la contraprestación, si la hubiere, quedando liberado de la obligación que le corresponda.

Las mismas reglas se aplicarán cuando el cumplimiento de la obligación dependa de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora.

Si el deudor obtuviese algún beneficio con esta exoneración, su valor reducirá la contraprestación.

Artículo 30.— Si la prestación resultara imposible sin culpa, la obligación se extingue. El deudor deberá devolver, en este caso, lo que por razón de la obligación hubiera recibido, correspondiéndole los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la prestación no cumplida.

Artículo 31.— Si como consecuencia de la inejecución por culpa del deudor, éste obtuviese una indemnización o una pretensión de indemnización por la prestación debida, el acreedor podrá exigirle la entrega de tal indemnización o la cesión de los derechos para reclamarla. En estos casos la indemnización de daños y perjuicios se reducirá en esos montos.

CAPITULO III

De las obligaciones de no hacer

Artículo 32.— El incumplimiento de la obligación de no hacer por culpa del deudor, autoriza al acreedor a adoptar las siguientes medidas:

- 1) Exigir el cumplimiento forzado, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
- 2) Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor.
- 3) Dejar sin efecto la obligación.

Artículo 33.— En los casos previstos por el artículo anterior, el acreedor también tendrá derecho a exigir, cuando ello procediese, el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 34.— Si la imposibilidad se originara por culpa del deudor, la obligación quedará resuelta y éste deberá devolver al acreedor la contrapresta-

ción, si la hubiere, y pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 35.— Si la imposibilidad de la prestación fuese imputable al acreedor, el deudor tendrá derecho a la contraprestación, si la hubiere, quedando liberado de la obligación que le corresponda.

Las mismas reglas se aplicarán cuando el cumplimiento de la obligación dependa de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera constituido en mora.

Si el deudor obtuviese algún beneficio con esta exoneración, su valor reducirá la contraprestación.

Artículo 36.— Si la prestación resultase imposible sin culpa, la obligación se extingue. El deudor deberá devolver, en este caso, lo que por razón de la obligación hubiera recibido, correspondiéndole los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la prestación no cumplida.

Artículo 37.— Si como consecuencia de la inejecución por culpa del deudor, éste obtuviese una indemnización o una pretensión de indemnización por la prestación debida, el acreedor podrá exigirle la entrega de tal indemnización o la cesión de los derechos para reclamarla. En estos casos la indemnización de daños y perjuicios se reducirá en esos montos.

CAPITULO IV

De las obligaciones alternativas y facultativas

Artículo 38.— El obligado alternativamente a diversas prestaciones, sólo deberá cumplir por completo una de ellas.

Artículo 39.— La elección de la prestación corresponde al deudor, si no se ha atribuido esta facultad al acreedor o a un tercero.

Quien deba practicar la elección no podrá elegir parte de una prestación y parte de otra.

Artículo 40.— Si el deudor omitiera efectuar la elección dentro del plazo, ella corresponderá al acreedor. Si no hubiese plazo establecido, el juez lo señalará; y si en este caso el deudor no cumple con realizarla, ella corresponderá al acreedor. Las mismas reglas se aplicarán cuando la elección deba practicarla el acreedor.

Si el tercero no pudiera practicar la elección, o se negara a ello, la obligación se extingue, sin perjuicio del derecho de las partes a exigirle el pago de la indemnización correspondiente, cuando a tal elección se hubiese comprometido y no la efectuase por su culpa.

Artículo 41.— La elección se realiza con la ejecución de una de las prestaciones, o con la declaración de la elección, comunicada a la otra parte, o a

ambas si la practicara un tercero.

Artículo 42.— Cuando la obligación alternativa consiste en prestaciones periódicas, la elección hecha para un período obliga para los siguientes, salvo que lo contrario resultara de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Artículo 43.— Cuando la elección corresponde al deudor, la imposibilidad de una o más prestaciones se regirá por las reglas siguientes:

- 1) Si todas las prestaciones fueran imposibles por causas imputables al deudor, la obligación quedará resuelta y éste deberá devolver al acreedor la contraprestación si la hubiere, y pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la última prestación que hubiera sido imposible.
- 2) Si algunas prestaciones fueran imposibles, el deudor escogerá entre las subsistentes.
- 3) Si todas las prestaciones fueran imposibles por causas no imputables al deudor, se extinguirá la obligación.

Artículo 44.— Cuando la elección corresponde al acreedor o a un tercero, la imposibilidad de una o más prestaciones se regirá por las reglas siguientes:

- 1) Si todas las prestaciones fueran imposibles por causas imputables al deudor, la obligación quedará resuelta y éste deberá devolver al acreedor la contraprestación, si la hubiere, y pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor señale.
- 2) Si algunas prestaciones fueran imposibles por causas imputables al deudor, el acreedor podrá elegir alguna de las subsistentes; disponer, cuando ello corresponda, que el tercero la escoja; o declarar resuelta la obligación. En este último caso, el deudor deberá devolver la contraprestación al acreedor, si la hubiere, y pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios referidos a la prestación imposible que el acreedor señale.
- 3) Si algunas prestaciones fueran imposibles sin culpa del deudor, la elección se practicará entre las subsistentes.
- 4) Si todas las prestaciones fueran imposibles sin culpa del deudor, se extingue la obligación.

Artículo 45.— La obligación alternativa se considera simple si todas las prestaciones, salvo una, fueran nulas o imposibles de cumplir por causas no imputables a las partes.

Artículo 46.— El acreedor de una obligación facultativa, al exigir su cumplimiento, sólo podrá reclamar la prestación principal.

Artículo 47.— La obligación facultativa se extingue cuando la prestación principal es nula o imposible, aunque la prestación accesoria fuera válida o

posible de cumplir.

Artículo 48.— La obligación facultativa se convierte en simple si la prestación accesoria fuera nula o imposible de cumplir.

Artículo 49.— En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

CAPITULO V

De las obligaciones divisibles e indivisibles

Artículo 50.— Si fueran varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores sólo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que los deudores únicamente se encuentran obligados a pagar su parte de la deuda.

Artículo 51.— En las obligaciones divisibles el crédito o la deuda se presumen divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores hubiesen reputándose créditos o deudas distintos e independientes unos de otros, salvo que lo contrario resultara de la ley, del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

Artículo 52.— El beneficio de la división no puede ser opuesto por el heredero del deudor encargado de cumplir la prestación; o por quien se encuentre en posesión de la cosa debida; o por quien adquiera el bien que garantiza la obligación.

Artículo 53.— La obligación es indivisible cuando por la naturaleza de la prestación, por mandato de la ley, o por el modo en que fue considerada al constituirse, no es susceptible de división o de cumplimiento parcial.

Artículo 54.— Las obligaciones indivisibles se rigen por las normas de las obligaciones solidarias, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes.

Tampoco se aplican a las obligaciones indivisibles las reglas previstas por los artículos 62, 68, 79, 80 y 81.

Artículo 55.— Cualquiera de los acreedores puede exigir a cualquiera de los deudores la ejecución total de la obligación indivisible. El deudor quedará liberado pagando conjuntamente a todos los acreedores, o a alguno de ellos, si éste garantizara a los demás el reembolso de la parte que les corresponda en la obligación.

Artículo 56.— La indivisibilidad también opera respecto de los herederos del acreedor o del deudor.

Artículo 57.— La consolidación entre el acreedor y uno de los deudores no extingue la obligación respecto de los demás codeudores. El acreedor, sin embargo, sólo podrá exigir la prestación reembolsando a los codeudores el valor

de la parte que le correspondió en la obligación o garantizando el reembolso.

Artículo 58.— La novación entre el deudor y uno de los acreedores no extingue la obligación respecto de los demás coacreedores. Estos, sin embargo, no pueden exigir la prestación indivisible sino reembolsando al deudor el valor de la parte de la prestación original correspondiente al acreedor que novó o garantizando el reembolso.

La misma regla se aplicará en los casos de compensación, remisión, consolidación y transacción.

Artículo 59.— La obligación indivisible se resuelve en la de indemnizar daños y perjuicios. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir, sólo contribuirán a la indemnización con la porción del valor de la prestación que les corresponda. Cada uno de los demás deudores quedará obligado por el íntegro de la indemnización.

Artículo 60.— Si la obligación indivisible es solidaria, se aplicarán las normas de la solidaridad, subsistiendo, sin embargo, lo dispuesto por el artículo 56.

CAPITULO VI

De las obligaciones mancomunadas y solidarias

Artículo 61.— Las obligaciones mancomunadas se rigen por las reglas de las obligaciones divisibles.

Artículo 62.— La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación en forma expresa la determinan.

Artículo 63.— La solidaridad no queda excluida por la circunstancia de que cada uno de los deudores esté obligado con modalidades diferentes ante el acreedor, o de que el deudor común se encuentre obligado con modalidades distintas ante los acreedores.

Sin embargo, tratándose de condiciones o plazos suspensivos, no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación afectada por ellos hasta que se cumpla la condición o venza el plazo.

Artículo 64.— El deudor puede efectuar el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, aun cuando hubiese sido demandado por alguno.

Artículo 65.— El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

Artículo 66.— Si falleciera uno de los deudores solidarios, la deuda se dividirá entre sus herederos en proporción a sus respectivas participaciones en la

herencia.

La misma regla se aplicará en caso de fallecimiento de uno de los acreedores solidarios.

Artículo 67.— La novación, compensación, remisión o transacción entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás codeudores.

En estos casos, las relaciones entre el deudor que practicó tales actos y sus codeudores, se regirán por las reglas siguientes:

- 1) En la novación, los codeudores responden, a su elección, por su parte en la obligación primitiva o por la proporción que les habría correspondido en la nueva obligación.
- 2) En la compensación, los codeudores responden por su parte.
- 3) En la remisión, se extingue la obligación de los codeudores.
- 4) En la transacción, los codeudores responden, a su elección, por su parte en la obligación original o por la proporción que les habría correspondido en las prestaciones resultantes de la transacción.

Artículo 68.— Si los actos señalados en el primer párrafo del artículo anterior se hubieran limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedarán liberados sino en cuanto a dicha parte.

Artículo 69.— Cuando los actos a que se refiere el artículo 67 son realizados entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sobre la totalidad de la obligación, ésta se extingue respecto a los demás coacreedores. El acreedor que hubiese efectuado cualquiera de estos actos, así como el que cobra la deuda, responderá ante los demás de la parte que les corresponda en la obligación original.

Si tales actos se hubieran limitado a la parte que corresponde a uno solo de los acreedores, la obligación se extingue únicamente respecto a dicha parte.

Artículo 70.— La consolidación operada en uno de los acreedores o deudores solidarios sólo extingue la obligación en la parte correspondiente al acreedor o al deudor.

Artículo 71.— A cada uno de los acreedores o deudores solidarios sólo pueden oponerse las excepciones que le son personales, y las comunes a todos los acreedores o deudores.

Artículo 72.— La sentencia pronunciada en el juicio seguido entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, o entre el deudor y uno de los acreedores solidarios, no surte efecto contra los demás codeudores o coacreedores, respectivamente.

Sin embargo, los otros deudores pueden oponerla al acreedor, salvo que se fundamente en razones personales del deudor que litigó. A su turno, los demás acreedores pueden hacerla valer contra el deudor, salvo las excepciones

personales que éste pueda oponer a cada uno de ellos

Artículo 73.— La constitución en mora de uno de los deudores o acreedores solidarios no surte efecto respecto a los demás.

La constitución en mora del deudor por uno de los acreedores solidarios, o del acreedor por uno de los deudores solidarios, favorece a los otros

Artículo 74.— El incumplimiento de la obligación, por causa imputable a uno o a varios codeudores, no libera a los demás de la obligación de pagar solidariamente el valor de la prestación debida.

El acreedor puede pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al codeudor o, solidariamente, a los codeudores responsables del incumplimiento.

Artículo 75.— Los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios, o uno de los acreedores solidarios interrumpe la prescripción contra el deudor común, surten efecto respecto de los demás deudores o acreedores.

Artículo 76.— La suspensión de la prescripción respecto de uno de los deudores o acreedores solidarios, no surte efecto para los demás.

Sin embargo, el deudor constreñido a pagar puede repetir contra los codeudores, aun cuando éstos hayan sido liberados por prescripción. Y a su turno, el acreedor que cobra, respecto al cual se hubiera suspendido la prescripción, responde ante sus coacreedores de la parte que les corresponde en la obligación.

Artículo 77.— La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores solidarios, no surte efecto respecto de los demás. El deudor que hubiese renunciado a la prescripción, no puede repetir contra los codeudores liberados por prescripción.

La renuncia a la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios, favorece a los demás.

Artículo 78.— El reconocimiento de la deuda por uno de los deudores solidarios, no produce efecto respecto a los demás codeudores. Si se practicara por el deudor ante uno de los acreedores solidarios, favorece a los otros.

Artículo 79.— El acreedor que renuncia a la solidaridad en favor de uno de los deudores, conserva la acción solidaria contra los demás.

El acreedor que otorga recibo a uno de los deudores o que acciona judicialmente contra él, por su parte y sin reserva, renuncia a la solidaridad.

Artículo 80.— Si el acreedor renunciara a la solidaridad respecto de uno de los deudores, y alguno de los otros es insolvente, la parte de éste se distribuye a prorrata entre todos los codeudores, comprendiendo a aquel que fue liberado de la solidaridad.

Artículo 81.— El acreedor que, sin reserva, recibe de uno de los deudores solidarios parte de los frutos o de los intereses adeudados, pierde contra él la

acción solidaria por el saldo, pero la conserva en cuanto a los frutos o intereses futuros.

Artículo 82.— En las relaciones internas, la obligación solidaria se divide entre los diversos deudores o acreedores, salvo que haya sido contraída en interés exclusivo de algunos de ellos.

Las partes de cada uno de los deudores o, en su caso, de los acreedores, se presumen iguales, salvo pacto en contrario.

Artículo 83.— Si alguno de los codeudores fuera insolvente, su parte se distribuirá entre los demás, de acuerdo con sus intereses en la obligación.

Si el codeudor en cuyo exclusivo interés fue asumida la obligación fuera insolvente, la deuda se distribuirá por partes iguales entre los demás.

CAPITULO VII

Del reconocimiento de las obligaciones

Artículo 84.— El reconocimiento puede efectuarse por testamento o por acto entre vivos. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma.

TITULO II

DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 85.— La obligación se trasmite a los herederos cuando no es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario.

Artículo 86.— Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1) Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2) Procurarse la prestación, o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3) Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4) Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley.

El acreedor, para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá citar a su deudor en el juicio que promueva.

No es incompatible ejercitar simultáneamente dos o más de los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1) y 2).

CAPITULO II

Del pago

Artículo 87.— Sólo se entenderá efectuado el pago cuando se hubiera ejecutado íntegramente la prestación objeto de la obligación.

Artículo 88.— No podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen.

Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y, tendrá derecho el deudor, al pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 89.— Si el pacto o la naturaleza de la obligación no lo impidiera, podrá hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en su cumplimiento, sea con el asentimiento del deudor o sin él.

Quien pagara sin asentimiento del deudor, sólo podrá exigir la restitución de aquello en que le hubiese sido útil el pago.

Artículo 90.— Paga válidamente quien se encuentra en aptitud legal de efectuarlo.

Sin embargo, quien de buena fe recibió en pago cosas que se consumen por el uso, o dinero, de quien no podía pagar, sólo está obligado a devolver lo que no hubiese consumido o gastado.

Artículo 91.— Sólo es válido el pago que se efectúe al acreedor, o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor, a no ser que, hecho a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él.

Artículo 92.— Es válido el pago hecho de buena fe a persona que, de modo aparente, goza verosímelmente de la calidad de acreedor, aunque luego se establezca que carecía de tal calidad.

Artículo 93.— El portador de un recibo se reputa autorizado para recibir el pago, a menos que las circunstancias se opongan a admitir esta presunción.

Artículo 94.— No es válido el pago hecho a incapaces, sin consentimiento de sus representantes legales.

Si se probara que el pago fue útil para el incapaz, se extinguirá la obligación en la parte pagada.

Artículo 95.— No es válido el pago efectuado por el deudor después de notificado judicialmente para que no lo verifique.

Artículo 96.— La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

Artículo 97.— Quien está en aptitud de efectuar el pago tiene derecho de

exigir al acreedor el recibo correspondiente, pudiendo retener dicho pago mientras no le sea otorgado.

Tratándose de deudas cuyo recibo sea la devolución del título, perdido éste, quien se encuentre en aptitud de verificar el pago podrá retenerlo y exigir del acreedor la declaración judicial que inutilice el título extraviado.

Artículo 98.— Cuando el pago deba efectuarse en cuota sucesivas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario.

Artículo 99.— El recibo de pago del capital otorgado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, salvo prueba en contrario.

Artículo 100.— La entrega de títulos valores que constituyan órdenes o promesas de pago, sólo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario.

Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Artículo 101.— El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado. Si la moneda nacional se pusiera fuera de curso, el pago se verificará en aquella que tenga curso legal el día del pago, por el monto nominal equivalente a dicha moneda nacional a la fecha en que fue puesta fuera de curso y de acuerdo al factor de conversión que establezca la ley.

Artículo 102.— Sólo por ley especial se podrá permitir que el monto de una deuda contraída en moneda nacional sea referido a índices de reajuste automático, a otras monedas o a mercancías, a fin de mantener dicho monto en valor constante.

El pago de las deudas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en moneda nacional, en monto equivalente al valor de referencia, al día del vencimiento de la obligación.

Si el deudor retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada al valor de referencia al día del vencimiento de la obligación, o al día en que se efectúe el pago.

Artículo 103.— Pueden concertarse obligaciones en moneda extranjera no prohibidas por leyes especiales.

El pago de una deuda en moneda extranjera podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar del vencimiento de la obligación.

Si el deudor, en el caso previsto por el párrafo anterior, retardara el pago, el acreedor podrá exigir, a su elección, que la deuda sea pagada en moneda nacional según el tipo de cambio de la fecha de vencimiento de la obligación, o el que rija el día del pago.

Artículo 104.— El pago deberá efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resultara de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

El acreedor, designados varios lugares, puede elegir cualquiera de ellos. Esta regla se aplicará, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.

Artículo 105.— Si el deudor mudase de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor podrá exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo.

La misma regla será de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.

Artículo 106.— Si no hubiese plazo designado, el acreedor podrá exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

Artículo 107.— Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.

Artículo 108.— Si el acreedor a quien se hiciese el ofrecimiento de pago se negase a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad consignando la prestación debida. Es necesario, en este caso, que el ofrecimiento se haya efectuado concurriendo las circunstancias requeridas para hacer válidamente el pago.

También procede la consignación en los casos en que el acreedor no pueda recibir válidamente el pago.

Artículo 109.— La consignación deberá verificarse con citación del acreedor, en la persona que el juez designe, extendiéndose acta de todas las circunstancias del depósito.

Los depósitos judiciales de dinero y valores, se harán en el Banco de la Nación.

Artículo 110.— La consignación que no fuese impugnada por el acreedor dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ella se verifique o, en los casos de depósito de dinero y valores, dentro de los diez días siguientes a su notificación, surte los efectos del pago retroactivamente al día del ofrecimiento.

Artículo 111.— La consignación impugnada surte retroactivamente los efectos del pago desde que la oposición del acreedor se desestime por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 112.— Quien consignó podrá retirar la prestación antes que el acreedor la acepte o, en caso de impugnación, antes que ésta se desestime por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 113.— Quien tuviese varias obligaciones de la misma naturaleza, constituidas por prestaciones fungibles y homogéneas, en favor de un solo acreedor, podrá indicar al tiempo de hacer el pago o, en todo caso, antes de

aceptar el recibo emitido por el acreedor, a cual de ellas debe aplicarse éste. Sin el consentimiento del acreedor, no se imputará el pago parcialmente, o a una deuda ilíquida o no vencida.

Artículo 114.— Quien deba capital, gastos e intereses, no podrá, sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses.

Artículo 115.— Cuando el deudor no ha indicado a cuál de las deudas debe imputarse el pago, pero hubiese aceptado recibo del acreedor aplicándolo a alguna de ellas, no podrá reclamar contra esta imputación, a menos que exista causa que impida practicarla.

Artículo 116.— No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplicará el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, se aplicará el pago a la más onerosa para el deudor; y, entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la más antigua. Si estas reglas no pudieran aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.

Artículo 117.— La subrogación opera de pleno derecho a favor.

- 1) De quien paga una deuda a la cual estaba obligado, indivisible o solidariamente, con otro u otros.
- 2) De quien, por tener legítimo interés, cumple la obligación.
- 3) Del acreedor que paga la deuda del deudor común a otro acreedor que le es preferente.

Artículo 118.— La subrogación convencional tiene lugar:

- 1) Cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y lo sustituye en sus derechos.
- 2) Cuando el tercero no interesado en la obligación paga con aprobación expresa o tácita del deudor.
- 3) Cuando el deudor paga con una prestación que ha recibido en mutuo y subroga al mutuante en los derechos del acreedor, siempre que el contrato de mutuo se haya celebrado por documento de fecha cierta, haciendo constar tal propósito en dicho contrato, y expresando su procedencia al tiempo de efectuar el pago.

Artículo 119.— La subrogación sustituye al subrogado en todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, hasta por el monto de lo que hubiese pagado.

Artículo 120.— En los casos del inciso 1) del artículo 117, el subrogado está autorizado a ejercitar los derechos del acreedor contra sus codeudores, sólo hasta la concurrencia de la parte por la que cada uno de éstos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda, aplicándose, sin embargo, las reglas del artículo 83.

Artículo 121.— Si el subrogado en lugar del acreedor lo fuese sólo

parcialmente, y los bienes del deudor no alcanzasen para pagar la parte restante que corresponda al acreedor y la del subrogado, ambos concurrirán con igual derecho por la porción que respectivamente se les debiera.

Artículo 122.— El que por error de hecho o de derecho entrega a otro alguna cosa o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

Artículo 123.— Queda exento de la obligación de restituir quien, creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o limitado o cancelado las garantías de su derecho, o dejado prescribir la acción contra el verdadero deudor. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor.

Artículo 124.— El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés no previsto contractualmente cuando se trate de capitales, y los frutos percibidos o que debió percibir, cuando la cosa recibida los produjo o debió producirlos, desde la fecha del pago indebido.

Además, responderá de la pérdida o deterioro que la cosa hubiese sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogasen a quien la entregó, hasta que la recobre.

Podrá sustraerse a esta responsabilidad probando que la causa no imputable hubiese podido afectar del mismo modo a la cosa, hallándose en poder de quien la entregó.

Artículo 125.— Si el que acepta un pago indebido de mala fe, hubiese enajenado la cosa a un tercero que también tuviera mala fe, quien efectuó el pago podrá exigir su restitución y, solidariamente, al enajenante y al adquirente, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

En caso de que la enajenación hubiese sido a título oneroso, pero el tercero hubiera procedido de buena fe, quien recibió el pago indebido deberá devolver el valor de la cosa, más la indemnización de daños y perjuicios.

Si la enajenación se hizo a título gratuito y el tercero procedió de buena fe, quien efectuó el pago indebido podrá exigir la restitución de la cosa. En este caso, sin embargo, sólo estará obligado a pagar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios quien recibió el pago indebido de mala fe.

Artículo 126.— El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido deberá restituir los intereses o frutos percibidos. Sin embargo, sólo responderá de la pérdida o deterioro de la cosa en cuanto por ellos se hubiese enriquecido.

Artículo 127.— Si quien acepta un pago indebido de buena fe, hubiese enajenado la cosa a un tercero que también tuviera buena fe, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Si la cosa se hubiese transferido a un tercero a título gratuito, o el tercero, adquirente a título oneroso, hubiese actuado de mala fe, quien paga indebidamente puede exigir la restitución. En estos casos sólo el tercero, adquirente a

título gratuito u oneroso, que actuó de mala fe, estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios irrogados.

Artículo 128.— Corre a cargo de quien pretende haber efectuado el pago probar el error con que lo hizo, a menos que el demandado negara haber recibido el bien que se le reclame. En esta hipótesis, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone recibió.

Sin embargo, se presume que hubo error en el pago cuando se cumple con una prestación que nunca se debió o que ya estaba pagada. Aquel a quien se pide la devolución, puede probar que la entrega se efectuó a título de liberalidad o por otra causa justificada.

Artículo 129.— La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe al año, a contar del día en que la parte perjudicada tuvo conocimiento de su derecho a ejercitarla y, en todo caso, a los cinco años de efectuado el pago.

Artículo 130.— No se puede repetir lo que se pagó en virtud de una deuda prescrita, o para cumplir deberes morales o de solidaridad social, o para obtener un fin inmoral o ilícito.

Artículo 131.— Las reglas que anteceden se aplicarán, en cuanto fuesen pertinentes, a las obligaciones de hacer en las que no fuese procedente restituir una prestación, y a las obligaciones de no hacer.

En estos casos, quien acepta el pago indebido de buena fe, sólo estará obligado a indemnizar aquello en que se hubiese beneficiado. Si procede de mala fe, quedará obligado a restituir el íntegro del valor de la prestación, más la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

CAPITULO III

De la novación

Artículo 132.— Por la novación se sustituye la primitiva obligación por otra.

Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitadamente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

Artículo 133.— Hay novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación originaria por otra, con prestación distinta o a título diferente.

Artículo 134.— La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación.

Artículo 135.— En la novación por cambio de acreedor se requiere, además

del acuerdo entre el acreedor que se sustituye y el sustituido, el consentimiento del deudor.

Artículo 136. – La novación por delegación requiere, además del acuerdo entre el deudor que se sustituye y el sustituido, el consentimiento del acreedor.

Artículo 137. – a novación por expromisión puede efectuarse aun contra la voluntad del deudor primitivo.

Artículo 138. – En la novación no se transmiten a la nueva obligación las garantías de la obligación extinguida, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, en la novación por delegación la obligación será exigible contra el deudor primitivo y sus garantes, en caso que la insolvencia del nuevo deudor hubiese sido anterior y pública, o conocida del deudor al delegar su deuda.

Artículo 139. – Cuando una obligación pura se convierte en otra sujeta a condición suspensiva, sólo habrá novación si se cumple la condición, salvo pacto en contrario.

Las mismas reglas se aplicarán si la antigua obligación estuviera sujeta a condición suspensiva y la nueva fuera pura.

Artículo 140. – Cuando una obligación pura se convierte en otra sujeta a condición resolutoria, opera la novación, salvo pacto en contrario.

Las mismas reglas se aplicarán si la antigua obligación estuviera sujeta a condición resolutoria y la nueva fuera pura.

Artículo 141. – Si la obligación primitiva fuera nula, no existe novación.

Si la obligación primitiva fuera anulable, la novación tiene validez si el deudor, conociendo del vicio, asume la nueva obligación.

Artículo 142. – Si la nueva obligación se declarara nula o anulada, la primitiva obligación revive, pero el acreedor no podrá valerse de las garantías prestadas por terceros.

CAPITULO IV

De la compensación

Artículo 143. – Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.

Artículo 144. – Puede oponerse la compensación por acuerdo entre las partes, aun cuando no concurren las condiciones previstas por el artículo anterior. Las condiciones para tal compensación pueden establecerse previamente.

Artículo 145.— Se prohíbe la compensación:

- 1) En la restitución de bienes de los que el propietario haya sido despojado.
- 2) En la restitución de bienes depositados o entregados en comodato.
- 3) Del crédito inembargable.
- 4) Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley.

Artículo 146.— El garante puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor.

Artículo 147.— El deudor que ha consentido que el acreedor ceda su derecho a un tercero, no puede oponer a éste la compensación que hubiera podido oponer al cedente.

Artículo 148.— Cuando una persona tuviera respecto de otra varias deudas compensables, y no manifestara al oponer la compensación a cuál la imputa, se observarán las disposiciones del artículo 116.

Artículo 149.— La compensación no perjudica los derechos adquiridos por terceros sobre uno de los créditos.

CAPITULO V

De la remisión

Artículo 150.— De cualquier modo que se pruebe la remisión de la deuda, efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de terceros.

Artículo 151.— La remisión a uno de los garantes no extingue la obligación del deudor principal, ni la de los demás garantes.

La remisión efectuada a uno de los garantes sin asentimiento de los otros aprovecha a todos, hasta donde alcance la parte del garante a cuyo favor se realizó.

Artículo 152.— Habrá remisión de la deuda cuando el acreedor entregue al deudor el documento original en que aquella constare, salvo que el deudor pruebe que la ha pagado.

Artículo 153.— La devolución voluntaria de la prenda causa la remisión de tal derecho, pero no la remisión de la deuda.

Artículo 154.— La prenda en poder del deudor hace presumir su devolución voluntaria, salvo prueba en contrario.

CAPITULO VI

De la consolidación

Artículo 155.— La consolidación puede verificarse respecto de toda la obligación o de parte de ella.

Artículo 156.— Si la consolidación cesase, se restablecerá la separación de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma persona.

En tal caso, la obligación extinguida renace con todos sus accesorios, sin perjuicio del derecho de terceros.

CAPITULO VII

De la transacción

Artículo 157.— Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas también se pueden crear, regular o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.

Artículo 158.— La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga la una contra la otra sobre el objeto de dicha transacción.

Artículo 159.— La transacción se perfecciona con la declaración de las partes expresada por escrito. Si hubiese litigio, será necesario ponerla en conocimiento del juez de la causa.

Artículo 160.— Sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción.

Artículo 161.— Se puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito.

Artículo 162.— La transacción celebrada por las personas colectivas de derecho público interno, requiere autorización de sus órganos competentes.

Artículo 163.— Los representantes de menores, ausentes o incapaces, podrán transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente.

Artículo 164.— Si la obligación dudosa o litigiosa fuera nula, la transacción adolecerá de nulidad.

Si la obligación dudosa o litigiosa fuera anulable, la transacción tiene validez si las partes, conociendo el vicio, la celebran.

Artículo 165.— Si la cuestión dudosa o litigiosa versara sobre la nulidad o anulabilidad de la obligación, y las partes así lo manifestaran expresamente, la transacción será válida.

Artículo 166.— La transacción es indivisible y si alguna de sus estipulaciones fuese nula o se anulase, queda sin efecto todo el acto de la transacción, salvo pacto en contrario.

En tales casos, sin embargo, no se restablecerán las garantías prestadas por terceros. Tratándose de las garantías otorgadas por las partes, ellas renacerán sin perjuicio del derecho de terceros.

CAPITULO VIII
Del mutuo disenso

Artículo 167.— Por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto.

Artículo 168.— El mutuo disenso que perjudique los derechos de terceros se tendrá por no efectuado.

CAPITULO IX
De la inejecución de las obligaciones
SECCION I
Disposiciones generales

Artículo 169.— Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 170.— Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 171.— La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor.

Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla, o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.

También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla, con reducción de la contraprestación, si la hubiere.

Artículo 172.— El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

Artículo 173.— Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 174.— Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 175.— Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Artículo 176.— Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

Artículo 177.— El resarcimiento por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto la pérdida sufrida como la falta de ganancia, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución, o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 178.— El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Artículo 179.— Las obligaciones de dar sumas de dinero devengarán intereses no previstos contractualmente, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses superiores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el resarcimiento correspondiente.

Artículo 180.— El monto de los intereses no previstos contractualmente será fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 181.— El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.

Artículo 182.— Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven.

Artículo 183.— El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.

Artículo 184.— Es nula toda estipulación que excluya o limite previamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.

También es nulo cualquier pacto previo de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

Artículo 185.— Se presume, salvo prueba en contrario, que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

Artículo 186.— La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 187.— La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 188.— Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

SECCION II

De la mora

Artículo 189.— Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

Empero no será necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- 1) Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
- 2) Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultase que la designación del tiempo en que había de entregarse la cosa, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.
- 3) Cuando la deuda derive de acto ilícito.
- 4) Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
- 5) Cuando la interpelación no fuese posible por causa imputable al deudor.

Artículo 190.— En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora sino desde que alguno de ellos cumple su obligación, o acepta cumplir la que le concierne.

Artículo 191.— El deudor en mora responde de los daños y perjuicios que irroge por el retraso en el cumplimiento de la obligación y por la imposibilidad sobreviniente, aun cuando ella obedezca a causa que no le sea imputable.

Podrá sustraerse a esta responsabilidad probando que ha incurrido en retraso sin culpa, o que la causa no imputable habría afectado la prestación, aunque se hubiese cumplido oportunamente.

Artículo 192.— Cuando por efecto de la morosidad del deudor, la obligación resultase sin utilidad para el acreedor, podrá éste rehusar su ejecución y exigir el pago de la indemnización de daños y perjuicios compensatorios.

Artículo 193.— El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.

Artículo 194.— El acreedor en mora queda obligado a indemnizar los

daños y perjuicios derivados de su retraso.

Artículo 195.— El acreedor en mora asume los riesgos por la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, salvo que obedezca a dolo o culpa inexcusable del deudor.

SECCION III

De las obligaciones con cláusula penal

Artículo 196.— El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

Artículo 197.— Cuando la cláusula penal se estipule para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, se aplicarán reglas similares a las previstas por el artículo anterior, manteniéndose expedito el derecho del acreedor para exigir, adicionalmente, el cumplimiento de la obligación.

Artículo 198.— La pena se debe independientemente de la prueba del daño. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.

Artículo 199.— La cláusula penal puede ser estipulada conjuntamente con la obligación, o por acto posterior.

Artículo 200.— La nulidad de la cláusula penal no origina la de la obligación principal.

Artículo 201.— El monto de la cláusula penal no puede ser superior a la mitad del valor de la prestación incumplida.

Si la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, su monto no puede ser superior a la cuarta parte del valor de la prestación.

En las obligaciones de pagar sumas de dinero, el monto de la cláusula penal no puede exceder al monto del interés máximo fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

Es nulo el exceso pactado sobre los límites señalados en este artículo.

Artículo 202.— El juez sólo podrá reducir la pena en caso de cumplimiento irregular o parcial aceptado por el acreedor.

Artículo 203.— Sea la obligación divisible o indivisible, cada uno de los deudores o de los herederos del deudor sólo estará obligado a satisfacer la pena en proporción a su parte, siempre que la cláusula penal sea divisible.

Artículo 204. — Si la cláusula penal fuese indivisible, cada uno de los deudores y de sus herederos quedará obligado a satisfacer íntegramente la pena.

Artículo 205. — Si la cláusula penal fuese solidaria, pero divisible, cada uno de los deudores quedará obligado a satisfacerla íntegramente.

En caso de fallecimiento de un codeudor, la penalidad se dividirá entre sus herederos en proporción a las participaciones que les corresponda en la herencia.

Artículo 206. — Los codeudores que no fuesen culpables tienen expedito su derecho para reclamar de aquél que dio lugar a la aplicación de la pena.

Lima, Agosto de 1979.